

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2020-112
Accionante: Arnold Antonio Noy Figueroa
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **ARNOLD ANTONIO NOY FIGUEROA**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que firmó con la entidad accionada el Acuerdo de Pago No. 2600051 de 2011; que el 24 de septiembre de 2020, solicitó a la Secretaria de Movilidad, las excepciones de los mandamientos de pago y la prescripción de la acción de cobro, según radicado SDM 152218 del 01 de octubre de 2020, solicitando además la prescripción de los comparendos 088759 de 07/17/2012, 2968101 de 07/25/2012, 2928807 de 08/09/2012, 3162486 de 08/29/2012, 4286671 de 01/07/2013, 5001812 de 08/10/2013, 6585242 de 02/06/2014, 8081549 de 09/08/2014, 8118574 de 10/27/2014, 8118573 de 10/27/2014, 7940272 de 05/05/2015, 10079910 de 07/08/2015, 10096266 de 09/01/2015, 10196505 de 12/01/2015, 10509416 de 06/15/2016, que a la fecha no le han emitido radicado a pesar que fue enviado junto con otro documento el 24 de septiembre de 2020.

2. Agrego que solicito a la Secretaria Distrital de Movilidad, descargaran del sistema los comparendos prescritos, en virtud de las normas nacionales de transito que rigen la materia. Indicó además que en el sistema de internet, a su nombre figuran varias infracciones de tránsito del año 2011 y que no ha recibido en ningún momento, mandamiento de pago o demanda alguna para ejercer derecho de defensa y contradicción.
3. Para finalizar, aduce que no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues los comparendos fueron notificados por conducta concluyente, sin buscar todos los medios necesarios para notificarlo

PRETENSIONES

Solicita se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados al debido proceso, legalidad y defensa, y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, dejar sin valor y efecto la notificación y diligencias de notificación respectiva de los mandamiento de pago incluidos la facilidad de pago de los comparendos Nos. 2600051 de 10/04/2011 y 088759 de 07/17/2012, 2968101 de 07/25/2012, 2928807 de 08/09/2012, 3162486 de 08/29/2012, 4286671 de 01/07/2013, 5001812 de 08/10/2013, 6585242 de 02/069/2014, 8081549 de 09/08/2014, 8118574 de 10/27/2014, 8118573 de 10/27/2014, 7940272 de 05/05/2015, 10079910 de 07/08/2015, 10096266 de 09/01/2015, 10196505 de 12/01/2015, 10509416 de 06/15/2016; que proceda a la prescripción de los comparendos que existan a su nombre; vincular a la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a aplicar la prescripción respecto a los comparendos relacionados y actualizar en el sistema de información; levantar los embargos decretados y librar los oficios correspondientes con destino a las entidades competentes; vincular a la entidad Simit, para que en un término no mayor a 72 horas, actualice los respectivos registros, en cuanto a los comparendos mencionados con anterioridad y que figuran a su nombre.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La directora judicial de la entidad en mención, solicita al despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte accionante; porque el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha

señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos; que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Indica que no hay vulneración del derecho fundamental de petición por parte de su representada, ya que, a la fecha de la presentación del trámite tutelar no se han vencido los términos otorgados para dar la respuesta; El artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; que informan al despacho que como autoridad de tránsito y Transporte de Bogotá, amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos, en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y prestación de servicios a la ciudadanía. Los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos e información deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

Agrega que se verificó el sistema de correspondencia de la entidad y se evidencia que el señor **ARNOLD ANTONIO NOY FIGUEROA**, presentó solicitud el 01 de octubre de 2020, bajo el radicado SDM 152218 de 2020, sin que a la fecha de la notificación de la acción de tutela se haya vencido el término para contestar; al encontrarse aún en términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020, para dar respuesta al peticionario, que la entidad cuenta con plazo para dar respuesta hasta el próximo 17 de noviembre de 2020 y verificado en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio reporta el Acuerdo de pago No. 2680051 del 10/04/2011, los comparendos: 1868310 del 04/23/2012, 3088759 del 07/17/2012, 2968101 del 07/25/2012, 2928807 del 08/09/2012, 3162486 del 08/29/2012, 04286671 del 01/07/2013, 5001812 del 08/10/2013 y 6585242 del 02/06/2014 y otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no

hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

TERCEROS VINCULADOS

Federación Colombiana de Municipios – SIMIT

El coordinador del grupo jurídico de la entidad en mención, informó al despacho que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la entidad que representa, implementar y mantener actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, función que vienen cumpliendo a través de la Dirección Nacional – Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, se cuenta con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúa ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que la entidad que representa, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel Nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Y que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto. Que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la entidad que representa, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esa entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indica que frente a la solicitud del accionante de actualizar la información en el sistema, se aclara que la naturaleza de su representada es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, que la información reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades y tránsito y por lo tanto emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB

La Apoderada especial de la entidad en mención, manifestó al despacho que según de los hechos narrados por el accionante, es la Secretaría Distrital de Movilidad, la que debe dar contestación a las pretensiones indicadas por el mismo. Que verificado en la base de información de la ETB, no existe un radicado de la Secretaria de Movilidad, dirigido a la entidad que representa que contenga solicitud alguna para acceder a las pretensiones del accionante; quedan atentos a que se allegue los soportes del presente caso para proceder de inmediato al trámite correspondiente.

Agrega que no son los competentes para dar respuesta a lo pretendido por el accionante en su derecho de petición, por lo que se encuentran frente a la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual la excluye como parte vinculada en la presente acción de tutela. Que su representada no ha vulnerado ni amenazado el derecho fundamental de petición ni otros derechos del accionante, solicitando negar el amparo solicitado por el accionante.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela el actor allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la petición, sin fecha, de estudio cartera (control de legalidad), excepciones de mandamiento de pago, suscrito por el accionante, dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad.
- Fotocopia de la petición, sin fecha, de la excepción de mandamiento de pago – prescripción de comparendos por pérdida de fuerza ejecutoria y acción de cobro, suscrito por el accionante y dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá.
- Fotocopia de dos fotos del correo electrónico de Cristian Cubides, de fecha 24 de septiembre de 2020, para "Radicación SDM; una con cartera acuerdo de pago y Excepciones Bogotá.

2. A su turno la Secretaria Distrital de Movilidad, adjunto al escrito de respuesta fotocopia de la resolución para actuar en representación de la entidad; la ETB, aporta certificado de existencia y representación de la entidad y el Simit no allegó documento alguno que soportara su respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental* de *aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que,

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-810 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-298 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001

Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

"Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia."

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a analizar, si la Secretaria Distrital de Movilidad, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, defensa y de petición de **ARNOLD**

M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

ANTONIO NOY FIGUEROA, por cuanto la entidad presuntamente no le ha dado aplicación a la prescripción a ejercer la acción de cobro sobre los comparendos que figuran en su contra y se encuentran activos ante la entidad accionada y no resolvió su petición dentro del término legal.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho al caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso que ocupa la atención del estrado judicial, se tiene que **ARNOLD ANTONIO NOY FIGUEROA** el 24 de septiembre de 2020, presentó dos escritos dirigidos a la Secretaria Distrital de Movilidad, en los mismos manifiesta que propone excepciones de mérito con relación a los comparendos que figuren con su número de identificación, siendo los siguientes: 3088759 de 07/17/2012, 2968101 de 07/25/2012, 2928807 de 08/09/2012, 3162486 de 08/29/2012, 4286671 de 01/07/2013, 5001812 de 08/10/2013, 6585242 de 02/069/2014, 8081549 de 09/08/2014, 8118574 de 10/27/2014, 8118573 de 10/27/2014, 7940272 de 05/05/2015, 10079910 de 07/08/2015, 10096266 de 09/01/2015, 10196505 de 12/01/2015, 10509416 de 06/15/2016; para lo cual indico que en virtud del artículo 831 del Estatuto Tributario, propone las siguientes excepciones: el pago efectivo, la existencia de acuerdo de pago, la falta de ejecutoria del título, la pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecho por la autoridad competente, la interposición de demandas del restablecimiento del derecho o del proceso de revisión, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la prescripción de la acción de cobro y la falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

Asimismo señala el artículo 66 del CCA inciso 3, para citar la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho, cuando al cabo de 5 años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra cometido el acto y cuando se pierda su vigencia.

Con los artículos antes citados, solicitó a la entidad, aceptar las excepciones de mérito y decretar la exoneración de los comparendos registrados a su número de cédula y del Acuerdo de pago No. 2680051 del 10/04/2011.

De acuerdo a lo anterior es necesario precisar que en el escrito de tutela el accionante no relaciono los comparendos que a su consideración, son susceptibles de prescripción, o los que no le han sido notificados y figuran a su nombre, simplemente se limitó a anexar la lista de los comparendos que figuran a su nombre y solicitar la prescripción de los mismos. Es declarar que el escrito

de tutela es muy general y no puntualiza en que consiste la transgresión a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la Secretaría Distrital de Movilidad, expuso que como autoridad de tránsito y Transporte de Bogotá, amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos, en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y prestación de servicios a la ciudadanía. Agrega que se verificó el sistema de correspondencia de la entidad y se evidencia que el señor **ARNOLD ANTONIO NOY FIGUEROA**, presentó solicitud el 01 de octubre de 2020, bajo el radicado SDM 152218 de 2020, sin que a la fecha de la notificación de la acción de tutela se haya vencido el término para contestar; al encontrarse aún en términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020, para dar respuesta al peticionario, que la entidad cuenta con plazo para dar respuesta hasta el próximo 17 de noviembre de 2020; indica que el accionante presenta varias infracciones a las normas de tránsito, con relación a las cuales el actor presentó solicitud y se encuentra en trámite para ser resuelta. Este despacho le recuerda a la Secretaria Distrital de Movilidad, que la Corte Constitucional, en Sentencia C-242/20, declaró la exequibilidad condicionada, del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

Por otra parte, el Despacho observa con respecto a las apreciaciones que hace el accionante en cuanto a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, que las mismas son consideraciones personales y carecen de respaldo probatorio, ya que si se tiene en cuenta la obligación por él adquirida en el año 2011, fue infringida, pues no cumplió con el pago de las cuotas a las que se comprometió, tampoco informó a la entidad accionada del inconveniente que tenía para no continuar cancelando las cuotas, es decir la omisión, no se la podría endilgar a la entidad accionada. **Por lo anterior no sería viable, dejar sin efecto o declarar la prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago del año 2011 y demás comparendos que figuran a nombre del accionante, pues no se observa ninguna irregularidad, tampoco sería viable ordenar la expedición de paz y salvo pues se reitera que a la fecha existen unan obligaciones, que tiene vigente el accionante con la Secretaría Distrital de Movilidad.**

Considera este Juzgado, que no se trata de interponer la acción, a la espera si resulta o no, sino que por el contrario si se acude a este mecanismo sea de manera seria, y no con el ánimo de querer que le prescriban los comparendos que figuran a su nombre, por el simple pasó del tiempo.

Sin embargo, no puede dejar de lado este Juzgado, que si bien en sus peticiones el accionante fue muy ambiguo, pues no especifico cuales infracciones eran susceptibles de las excepciones de mérito, cuales eran

susceptibles de prescripción, o los que no le han sido notificados y figuran a su nombre, sino que por el contrario relacionó quince comparendos y un acuerdo de pago, no discriminando la situación actual de cada comparendo, dichas peticiones fueron radicadas ante la Secretaria Distrital de Movilidad, el 01 de octubre del año que avanza; sin que se tenga en el expediente prueba de la respuesta, ya que la entidad accionada debió haber informado al interesado, como tampoco lo hizo para esta oportunidad con el Despacho.

Recalcando en el anterior párrafo, la Secretaria Distrital de Movilidad, debe informar al interesado de la situación actual de sus comparendos y del Acuerdo de Pago, pues en gracia de discusión se desconoce si éste ya este informado de los que ya fueron dados de baja, al igual que los que se encuentran vigentes, asimismo se le debe poner de presente las resoluciones y comunicaciones al interesado. Pues pese a que la petición es general, la respuesta puede ser más puntual, y dar claridad al accionante respecto de sus obligaciones.

Por lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de **ARNOLD ANTONIO NOY FIGUEROA**, al no darle respuesta, satisfaciendo los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente y dentro del tiempo estipulado por la Ley. Ahora bien, la entidad accionada no allegó medio probatorio alguno que hubiera dado respuesta por escrito al accionante, ni se allegó soporte del envío a través de correo electrónico, con el fin de acreditar la fecha y hora de recepción, pues en gracia de discusión, para este Despacho y de los elementos de prueba aportados, no se cumplió con el requisito de la notificación.

Para concluir, se reitera que las pretensiones relacionadas con el paz y salvo y la prescripción de los comparendos de tránsito, no estarían llamadas a prosperar, caso contrario sucede con las peticiones de fecha 01 de octubre de 2020, las cuales no se probaron que le hubieran dado respuesta a las mismas, motivo por el cual es procedente el amparo únicamente frente al Derecho de Petición.

Por lo anterior, se tutelara el derecho fundamental de petición, que ha sido transgredido a nombre de **ARNOLD ANTONIO NOY FIGUEROA**. En consecuencia se **ORDENARÁ**, Director de la Secretaria Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado en las dos peticiones de fecha 01 de octubre de 2020**, especificando la situación actual de todos los comparendos y del acuerdo de pago a nombre del accionante, al igual que notificarle de las resoluciones y comunicados. Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección registrada en la petición.

Tutela No. 2020-112
Accionante: Arnold Antonio Noy Figueroa
Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Concede Tutela

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Movilidad, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta y de la guía de correo certificado o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No se tutelara en contra de la empresa de Telecomunicaciones- ETB y de la Federación Colombiana de Municipios - Simit, toda vez que a la fecha se logró establecer que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el Derecho Fundamental de Petición, transgredido al ciudadano **ARNOLD ANTONIO NOY FIGUEROA**. En consecuencia se **ORDENA**, al Director de la Secretaria Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado en las dos peticiones de fecha 01 de octubre de 2020**, especificando la situación actual de todos los comparendos y del acuerdo de pago a nombre del accionante, al igual que notificarle de las resoluciones y comunicados. Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección registrada en la petición.

SEGUNDO: NO TUTELAR, las pretensiones relacionadas con las prescripción de los comparendos, ni la expedición de paz y salvo a nombre del accionante.

TERCERO: NO TUTELAR, en contra de la empresa de Telecomunicaciones-ETB y de la Federación Colombiana de Municipios - Simit, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: Del cumplimiento de este fallo la Secretaria Distrital de Movilidad, informara al Juzgado, por escrito y oportunamente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: INFORMAR al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no ser recurrida esta providencia se ordena, remitir la actuación de copias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela No. 2020-112
Accionante: Arnold Antonio Noy Figueroa
Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Concede Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, en el Distrito Fundamental de Pedón, el ciudadano ARNOLD ANTONIO NOY FIGUEROA. En consecuencia se ORDENA, al Director de la Secretaría Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado en la demanda de tutela de fecha 01 de octubre de 2020, especificando la situación actual de todas las cosas y del acuerdo de pago a favor del accionante en igual que cualquier de las medidas y comunicados, hecho lo anterior se debe notificar por escrito a la parte pasiva, o por correo electrónico, el peticionario en la dirección registrada en la demanda.

SEGUNDO: NO TUTELAR, las pretensiones relacionadas con las prestaciones de las compañías de taxi en la expedición de pasajes y/o a nombre del accionante.

TERCERO: NO TUTELAR, en contra de la empresa de Telecomunicaciones EIB y de la Federación Colombiana de Municipios - Siml, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: Del cumplimiento de esta fallo la Secretaría Distrital de Movilidad informará al Juzgado - por escrito y oportunamente, de acuerdo con las sanciones previstas en el artículo 65 del Decreto 2091 de 1994.

QUINTO: El OMAR de accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de lo contrario esta decisión será firme y ejecutoriada. En consecuencia, se ordena notificar a las partes y al Jefe de Oficina de la Secretaría Distrital de Movilidad para su cumplimiento.